



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, nº 10
24001 LEÓN

Asunto: Ayuda de Emergencia Social / Denegación / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3432/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con el archivo de una solicitud de ayuda de urgencia social acordado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León en sesión ordinaria celebrada el 16 de abril de 2021 (Expte. AUS/21/XXXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, XXX presentó ante ese Ayuntamiento de León, el 26 de enero de 2021, una solicitud de ayuda de urgencia social, la cual ha sido archivada mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de esa Administración local, por no haber aportado la interesada la documentación requerida mediante escrito de 1 de febrero de 2021. Sin embargo, el reclamante afirma que la interesada acreditó las circunstancias por las que no se podía aportar la documentación requerida, no pudiendo realizar el cambio de domicilio previsto al haberse negado el arrendador a formalizar un nuevo contrato de alquiler a otro piso más económico, persistiendo la necesidad de percibir la prestación económica para el pago del alquiler de su residencia habitual y gastos de comunidad pendientes de pago.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Interesaba conocer a esta Institución el motivo por el que ese Ayuntamiento no había facilitado a XXX la posibilidad de continuar con la solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social, con independencia del cambio de domicilio previsto que, por circunstancias ajenas a la interesada, no se había podido materializar.



- Relación de expedientes que hubieren podido abrirse en el CEAS correspondiente de León, con relación a XXX.

En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de la concejala de Bienestar Social y Juventud de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 4 de agosto de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, entre ellos un informe jurídico emitido por personal del Área de cohesión social e igualdad del Ayuntamiento, en el cual se hacía constar que:

“Con fecha de 27 de enero de 2021, se registra instancia de solicitud de ayuda de urgencia social presentada por XXX, en la que expone la siguiente situación de necesidad: Cobrando el Ingreso Mínimo Vital de 330 euros no puede cambiar a una vivienda más barata y sin muebles y no puede pagar el alquiler y el consumo de luz y de agua.

[...] la trabajadora social del CEAS correspondiente según el domicilio de la usuaria, realiza el siguiente requerimiento de documentación necesaria para la tramitación de este expediente: Acreditar documentalmente las circunstancias por las cuales es necesario realizar un cambio de vivienda mediante documento firmado por el arrendador del inmueble. Aportar documento sobre preacuerdo de nuevo contrato de arrendamiento por el arrendador, en el que se indique dirección de la nueva vivienda, cuantía de alquiler y otros aspectos relacionados con la ésta.

Con fecha de 3 de febrero de 2021, la solicitante de la ayuda recibe el requerimiento de documentación, aportando el día 9 de febrero en el registro general del Ayuntamiento de León documentación, anexa a este informe como Documento 1: Se trata de una imagen correspondiente a una conversación a través teléfono móvil, aplicación what's app. En ella no se identifica la identidad de la persona con la que habla la solicitante, se deduce de la conversación que la solicitante se quiere cambiar a un piso, del mismo propietario, con una cuantía de alquiler menor y sin muebles. No es un documento firmado por arrendador, no se puede afirmar de hecho que la persona con la que mantiene la conversación sea el arrendador de la vivienda. La solicitante no aporta documento de preacuerdo, y los datos que aporta en esta conversación no son concretos, por lo que no se puede considerar que se esté dando respuesta al requerimiento enviado por la trabajadora social instructora.

Con fecha de 2 de marzo de 2021, la trabajadora social instructora del expediente, realiza el informe social, tal y como viene establecido en el art. 10 de la ordenanza reguladora. En éste se realiza un diagnóstico social, en el que se señala entre otras cuestiones que la solicitante ha sido beneficiaria de ayudas de urgencia social los años 2017, 2019 y 2020 orientadas a pago de deuda de alquiler y/o cambio de vivienda y



traducción de documentación para trámite RGC. La concesión de las mismas ha sido justificada debidamente pero no se han producido los cambios necesarios para acceso a vivienda en función de la capacidad económica y situación cronificada de larga duración de no acceso a empleo y/o prestaciones sociales para cobertura necesidades básicas de subsistencia. También se indica que ha sido derivada al Banco de Alimentos y al Comedor Social Pío XII para cobertura alimentación en el mes de febrero del presente año.

[...] se comprueba que la solicitante no aporta la totalidad de la documentación requerida y la que aporta no se corresponde con lo requerido por la trabajadora social instructora para mejor conocimiento y valoración de la situación de la solicitante”.

Asimismo, se relacionan los expedientes abiertos en el Ceas correspondiente de León, junto con las intervenciones realizadas con relación a XXX, para finalmente concluir que:

“Por lo anteriormente expuesto se puede concluir en primer lugar que la solicitante ha sido beneficiaria de ayudas de urgencia social para el mismo concepto, pago de alquiler y/o cambio de vivienda en varias ocasiones, si bien no se ha producido el cambio de domicilio, si se ha apoyado el pago del alquiler; en segundo lugar que la trabajadora social instructora, en la tramitación de la ayuda objeto de la queja 3432/2021 requiere una documentación concreta para valorar la concesión de la ayuda solicitada, para hacer efectivo un cambio de vivienda de la solicitante al no poder asumir el coste de la actual, circunstancia que como se ha expuesto anteriormente, ya se venía produciendo desde hace tiempo; en tercer lugar que la documentación que la solicitante aporta (Documento anexo nº 1) no se corresponde con lo requerido y es incompleta, por lo que procede el archivo de la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.3 de la ordenanza reguladora de ayudas de urgencia social, en relación con el art. 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Añadir que la solicitante ha sido objeto de varias actuaciones de carácter social y asistencial por parte del CEAS correspondiente, tal y como se ha señalado en el punto segundo de este informe, por lo que se puede afirmar que los Servicios Sociales Municipales, han realizado intervenciones y seguimiento en relación a la situación de XXX, apoyando el pago del alquiler, el cambio de domicilio al no poder asumir el coste del actual, la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia, y apoyo en los recursos sociales existentes.

Todo ello sin perjuicio de que XXX, pueda realizar si así lo considera, una nueva solicitud de Ayuda de Urgencia Social para su valoración, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ordenanza Reguladora de ayudas de urgencia social y demás legislación aplicable”.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos destacar que la finalidad del sistema de Servicios Sociales, en virtud del artículo 5 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, es proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida. Estos servicios están especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo integral, la autonomía, la igualdad de oportunidades y la integración plena de las personas mediante la detección de sus necesidades personales básicas y sus necesidades sociales, la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o exclusión y la compensación de los déficits de apoyo social.

El Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 11, apartado 1, atribuye a las entidades locales la gestión de la misma, que desarrollarán en su ámbito territorial las condiciones básicas de acceso a la prestación previstas en dicho decreto.

A tales efectos, hay que tener en cuenta que la disposición final primera del Decreto referido concede a las entidades locales un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor del mismo, que tuvo lugar el 28 de marzo de 2013, para adaptar la normativa a los criterios y condiciones esenciales establecidas para su acceso en el Decreto. Pues bien, el Pleno de ese Ayuntamiento de León, en sesión de 25 de junio de 2013, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia social, siendo publicada íntegramente en el BOP de León con fecha de 27 de agosto de 2013, y modificada mediante acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 26 de abril de 2019 (BOP nº 91 de 15 de mayo), siendo dicha normativa la aplicable al supuesto de la presente queja.

Procede poner de manifiesto que, a la vista del informe técnico municipal remitido en respuesta a nuestra petición de información, con fecha de 27 de enero de 2021 XXX registra la solicitud de ayuda de urgencia social y mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 16 de abril de 2021, se archiva la solicitud de la interesada por no aportar la documentación requerida, tal y como viene contemplado en el artículo 9.3 de la Ordenanza municipal reguladora.

Pues bien, habiendo transcurrido más de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud (27 de enero de 2021) hasta la resolución expresa de la



misma (mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 16 de abril de 2021), sin perjuicio de los supuestos de suspensión del plazo máximo para resolver previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas, hay que puntualizar que el artículo 11.6 del Decreto autonómico, establece un plazo máximo para resolver y, en su caso, abonar la ayuda, no superior al mes:

“El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores”.

En este sentido, la Ordenanza reguladora de las ayudas de urgencia social del Ayuntamiento de León, en su artículo 12 dispone que:

“La resolución que ponga fin al procedimiento deberá emitirse por el órgano competente en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la solicitud y en caso de ser de oficio, desde que se inicie el procedimiento o, en su caso, desde su subsanación. Deberá ser notificada a las personas solicitantes en el plazo de diez días desde su resolución”.

En consecuencia, ese Ayuntamiento debe procurar la oportuna diligencia para demorar lo menos posible la resolución de las solicitudes de las ayudas de urgencia social, y poder cumplir con el plazo máximo previsto al efecto. Asimismo, se recomienda realizar el debido asesoramiento por parte de los trabajadores sociales, desde el primer momento, para evitar que se presenten solicitudes sin la debida documentación, y cuyo requerimiento retrasa aún más el procedimiento. Por lo tanto, a juicio de esta Institución, dilatar la resolución de la ayuda (o, en su caso, el pago de la misma) por tiempo incierto, por cualquier circunstancia o hasta la existencia de crédito suficiente, puede hacer que aquellas no respondan a su finalidad.

Respecto a la resolución denegatoria de la ayuda de urgencia social que nos ocupa, debemos poner de manifiesto que se fundamenta en la falta de subsanación por parte de la interesada de la documentación requerida mediante escrito de 1 de febrero de 2021. Sin embargo, el reclamante afirma que la interesada acreditó mediante escrito de 9 de febrero las circunstancias por las que no se podía aportar la documentación requerida, no pudiendo realizar el cambio de domicilio previsto al haberse negado el arrendador a formalizar un nuevo contrato de alquiler a otro piso más económico, pero que persistía la necesidad de percibir la prestación económica para el pago del alquiler de su residencia habitual.

Debemos insistir en la necesidad de que las resoluciones denegatorias de las ayudas de urgencia social deben estar fundamentadas. Esta Procuraduría, con ocasión de



la tramitación de algunas quejas de las que ha tenido conocimiento, ha podido advertir la existencia de alguna resolución carente de la más mínima fundamentación, e incluso alguna contradictoria, en el sentido de que se deniega la ayuda inmediatamente después de considerarse que se cumplen los requisitos para su concesión, y, en otros casos, la simple percepción de la renta garantizada de ciudadanía se erige como motivo para la denegación de las ayudas de urgencia.

Por ello, debemos hacer especial hincapié en el deber de motivación de las resoluciones contenido en el artículo 88.3, con relación al artículo 35.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que, conforme al artículo 19.1 de la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, nos encontramos con “*prestaciones esenciales, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo*”.

En el presente supuesto, como se reconoce en el informe municipal remitido, la solicitante XXX ha sido beneficiaria de ayudas de urgencia social para el mismo concepto, pago de alquiler y/o cambio de vivienda en varias ocasiones, si bien no se ha producido el cambio de domicilio, sí se ha apoyado el pago del alquiler. Sin embargo, en la presente anualidad, pareciendo concurrir idénticas circunstancias, se le deniega.

En este sentido, el Defensor del Pueblo en la recomendación dictada el 21 de marzo de 2019 en el marco de la tramitación de la queja con referencia 18019720 relativa a la motivación de resoluciones denegatorias de ayudas de emergencia, dirigida al Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna (Valencia), establece que «*Sobre la motivación de los actos administrativos el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia (Sala Tercera) de 31 de mayo de 2012: “Por otro lado, igualmente es jurisprudencia reiterada que el requisito de la motivación de los actos administrativos no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa”. La falta de motivación da lugar a la indefensión del interesado. La motivación es un deber en las resoluciones administrativas y, sobre todo, una garantía para el administrado que podrá defenderse de ese acto denegatorio*».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- En relación con la situación de emergencia social en la que se encuentra XXX y su familia, se indica a esa Corporación municipal la necesidad de que revise la denegación de la Ayudas de Urgencia Social y que, en caso de no



concurrir las condiciones necesarias para la concesión de la prestación económica, se razone la motivación incorporando los fundamentos de derecho específicos en que se sustenta.

Segundo.- En lo sucesivo, esa Corporación municipal debe de tener en cuenta que el plazo máximo para la resolución de las ayudas de urgencia social, y en el caso de que la resolución fuera favorable a la concesión, el abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas, no puede superar el plazo máximo previsto al efecto de un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones.

Tercero.- Asimismo, ese Ayuntamiento también debe de tener en cuenta que la solicitud de informes sociales que hubieran de incorporarse al expediente, tampoco deberían permitir eludir el plazo de un mes para resolver y notificar la correspondiente resolución, debiendo existir la máxima diligencia y el debido asesoramiento para evitar que se presenten solicitudes de ayudas sin la necesaria documentación y, con ello, evitar la posible demora de la resolución.

Cuarto.- Que, en general, se garantice que las resoluciones de esa Administración local que denieguen las prestaciones de urgencia social estén suficientemente motivadas por exigencia del artículo 88.3 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluyendo de manera concreta y suficiente los motivos de la denegación, con el fin de que los interesados, en su caso, puedan ejercer sus derechos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López